



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-6/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIOS: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y LUIS
DAVID ZÚÑIGA CHÁVEZ

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, en sesión pública de esta fecha, **revoca** el oficio **IEE/SE-010/2021**, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado de Puebla, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor	Partido Acción Nacional, actuando mediante su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local	Instituto Electoral del estado de Puebla
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de

	Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento de reelección	Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado de Puebla
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

I. Consulta. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto local, presentó un escrito ante dicho órgano por el que consultó y solicitó le fueran resueltas diversas interrogantes relacionadas con la elección consecutiva para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

II. Reglamento de reelección. El día siguiente, el Consejo General del Instituto local aprobó y ordenó publicar el Reglamento de reelección.

III. Acto impugnado. El cinco de enero de dos mil veintiuno¹, el Secretario Ejecutivo, mediante oficio IEEP/SE-010/2021, dio respuesta a la consulta presentada por el representante propietario del PAN presentada y dirigida al Consejo General del Instituto local.

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden a este año, salvo precisión de uno distinto.

IV. Juicio de Revisión (en salto de instancia).

1. Demanda. Inconforme con la respuesta que el Secretario Ejecutivo otorgó a su consulta, el ocho de enero, el actor presentó -vía electrónica- ante el Instituto local, demanda de recurso de apelación.

Con posterioridad, el Instituto local remitió el medio de impugnación a esta Sala Regional junto con las constancias respectivas.

2. Turno. El trece de enero siguiente, el Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-JRC-6/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3. Requerimiento a la autoridad responsable. El catorce de enero, la Magistrada instructora dictó un acuerdo por el que, entre otras cuestiones, requirió al Secretario Ejecutivo para que rindiera el respectivo informe circunstanciado, mismo que se desahogó en su oportunidad.

4. Acuerdo plenario de requerimiento de ratificación de voluntad. En sesión privada de diecinueve de enero, la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas sometió a consideración del pleno de la Sala Regional un proyecto de acuerdo plenario en que propuso solicitar al actor ratificar dicha voluntad bajo determinadas modalidades. Los Magistrados determinaron, por mayoría de votos, rechazar la propuesta presentada, por lo que se designó al Magistrado José Luis Ceballos Daza como encargado de elaborar el engrose respectivo.

En esas condiciones, el Pleno de la Sala Regional –por mayoría de votos– requirió al PAN para que ratificara –de ser el caso– su voluntad de demandar a través de cuatro opciones diferentes: **a)**

presentando la demanda con firma autógrafa en la oficialía de partes de la Sala Regional; **b)** acudiendo personalmente a la Sala Regional; **c)** enviando la demandada original, con firma autógrafa, a través de paquetería; o, **d)** vía videoconferencia. Con el apercibimiento de que no hacerlo, su demanda sería desechada.

5. Acuerdo por el que se señaló fecha y hora para que se ratificara la presentación de la demanda del actor por videoconferencia. Por acuerdo de veintidós de enero, la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas tuvo por desahogado el requerimiento de ratificación, por lo que se aprobó la plataforma digital Zoom para ello.

Al efecto, se señalaron las once horas del veintiséis de enero como fecha y hora para que tuviera lugar la diligencia respectiva.

El veintiséis de enero, el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia de la Magistrada realizó el acta de la diligencia asentando que el actor no compareció a ratificar su voluntad de presentar su demanda.

6. Escrito de solicitud de reprogramación presentado por el actor. A las trece horas con treinta y tres minutos del veintiséis de enero, el actor envió un correo electrónico a una cuenta institucional de un servidor público de esta Sala Regional, por el que solicitó se reprogramara la videoconferencia relativa a la diligencia, refiriendo que acontecieron cuestiones que no le permitieron acceder a la plataforma señalada para atender la diligencia, adjuntando al efecto imágenes con las que pretendía evidenciar los impedimentos que se le presentaron para acceder a la videoconferencia programada.

7. Proyecto de improcedencia. En sesión pública celebrada el cuatro de febrero, se determinó rechazar por mayoría de votos el

proyecto de improcedencia del medio de impugnación al rubro indicado, propuesto por la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, por lo que en la misma data el Magistrado Presidente de la Sala Regional acordó **returnar** el expediente al Magistrado José Luis Ceballos Daza.

8. Requerimiento y diligencia. Por acuerdo de cinco de febrero, el Magistrado Instructor acordó atender la petición presentada el veintiséis de enero por el actor, por lo que se señalaron las dieciocho horas del seis de febrero como fecha y hora para que tuviera lugar la diligencia remota respectiva, a la cual compareció el PAN por conducto de su representante , quien ante la presencia del personal facultado para ello, se identificó y reiteró que era su voluntad demandar al tenor de los escritos que presentó en formato electrónico ante el Instituto local.

9. Admisión. El ocho de febrero, se admitió la demanda, y se tuvo por rendido el informe circunstanciado de la autoridad.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio de revisión porque lo promueve un partido político contra la respuesta del Secretario Ejecutivo a su consulta sobre diversos temas relacionados con la elección consecutiva en Puebla para el proceso electoral local ordinario 2020-2021; supuesto y territorio que actualizan la jurisdicción y competencia de esta Sala Regional, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186-III inciso b, 192.1 y 195-III.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2 inciso d), 86.1 y 87.1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDO. Procedencia de la acción per saltum (saltando la instancia previa).

En el escrito de demanda, el PAN manifiesta que acude a esta Sala Regional en ejercicio de su acción *per saltum* (saltando la instancia previa); al respecto, esta Sala Regional, mediante acuerdo plenario dictado el diecinueve de enero, en el juicio de revisión al rubro indicado, ya se ha pronunciado sobre la solicitud del enjuiciante, en sentido de declararla procedente.

Por otro lado, esta Sala Regional no pierde de vista que el actor señala en su demanda que el Tribunal local no ha resuelto un medio de impugnación que presentó a fin de controvertir al Reglamento de reelección; sin embargo, se advierte que dicho argumento únicamente lo refiere para justificar la acción *per saltum* (saltando la instancia previa) que invoca, por lo que no es dable tener la omisión señalada como un segundo acto controvertido.

Por otro lado, como se precisó en el acuerdo plenario, acorde a la jurisprudencia 9/2007³ de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA**

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”, para la procedencia de los medios de impugnación en salto de la instancia, es necesario que la parte promovente haya presentado la demanda dentro del plazo establecido para la interposición del recurso respectivo conforme al medio de defensa ordinario.

En ese sentido, en cuanto a la oportunidad de la presentación de la demanda, está satisfecho dicho requisito; toda vez que fue presentada dentro del plazo de tres días siguientes al conocimiento del acto impugnado, en términos de lo establecido en el artículo 350 del Código local⁴, conforme a lo siguiente.

El oficio impugnado se encuentra vinculado de forma directa con el desarrollo del proceso electoral en curso en el estado de Puebla, por lo que todos los días deben ser considerados como hábiles.

En el caso, el oficio IEE/SE-010/2021 que el actor controvierte, se emitió el cinco de enero.

Por tanto, si la demanda que se resuelve fue presentada vía electrónica el ocho de enero siguiente, se colige que su presentación fue realizada dentro del plazo de **tres días** establecido en el Código

⁴ “**Artículo 350.** La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con:

(...)

V.- Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente; y

(...)

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.”

local; por tanto, se concluye que la demanda se presentó de manera oportuna.

De ahí que se estime que se cumple este requisito al haberse presentado dentro del plazo establecido en el Código local.

TERCERO. Identificación de la autoridad responsable.

En el juicio de revisión que se resuelve, la autoridad responsable es el **Secretario Ejecutivo**, pues fue la autoridad que emitió el oficio **IEE/SE-010/2021**, por el que contestó la consulta presentada por el actor.

CUARTO. Causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

El Secretario Ejecutivo, mediante oficio IEE/SE-032/2021 presentado el veinticuatro de enero ante esta Sala Regional, aduce que en el juicio de revisión que se resuelve se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

La autoridad responsable llega a tal determinación al estimar que mediante acuerdo CG/AC-006/2021, el Consejo General del Instituto local dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia dictada en los medios de impugnación TEEP-JDC-055/2020 y acumulados, y, entre otras cuestiones, aprobó la modificación a los artículos 17 y 24, inciso b), del Reglamento de elecciones estableciéndolos en los términos siguientes:

“Artículo 17. Las y los ciudadanos que busquen la reelección, deberán separarse de su cargo 90 días antes de la Jornada Electoral. De tal manera, que las y los ciudadanos se encuentren siempre en total igualdad con aquellas personas que se postulan por primera vez; es decir, se deben regir en todo momento por el principio de equidad en la contienda, pudiendo reincorporarse a sus respectivos cargos, una vez concluida la etapa de resultados electorales.



En relación con la separación del cargo, esta también será aplicable para todos los integrantes de la planilla, si es el caso, siempre y cuando la intención sea la voluntad de cada uno de las y los ciudadanos.

Artículo 24. Con el objeto de salvaguardar la equidad en la contienda electoral, aquellas candidaturas que hayan resultado electas durante el proceso electoral inmediato anterior y opten por ejercer su derecho a la reelección, deberán separarse de su cargo conforme a lo siguiente:

(...)

b) Las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, en un segundo momento, sesenta días antes de la Jornada Electoral.”

En esa lógica, la autoridad responsable refiere que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia, pues, desde su perspectiva, las referidas modificaciones realizadas al reglamento de elecciones atienden las manifestaciones señaladas por el recurrente en su demanda.

Al respecto, esta Sala Regional estima que, contrario a lo argumentado por el Secretario Ejecutivo, no se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación incoado por el enjuiciante ha quedado sin materia, puesto que, de la lectura de sus agravios, se advierte que señala la incompetencia de la autoridad responsable para emitir el acuerdo impugnado, de ahí que, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, se procederá al análisis del agravio respectivo en el fondo del asunto.

Asimismo, se destaca que la consulta presentada por el actor, que motivó la emisión del acto que ante esta instancia se controvierte, no solamente versaba sobre la temporalidad en la que los diputados y diputadas locales, presidentes y presidentas municipales, síndicos, síndicas, regidoras y regidores que tengan interés en ser reelectos o

reelectas en sus cargos deberían separarse de los mismos, sino que incluía diversos tópicos relacionados con actos de precampaña y campaña; fiscalización; paridad de género y casos hipotéticos sobre el ejercicio del derecho a la elección consecutiva.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

QUINTO. Requisitos de procedencia

I. Requisitos generales del Juicio de Revisión.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, y 88 de la Ley de Medios.

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la referida ley de medios, porque la demanda, si bien se promovió vía correo electrónico del Instituto local, la voluntad de su presentación fue ratificada por el PAN en términos del acuerdo plenario dictado el diecinueve de enero, en el medio de impugnación que se resuelve; asimismo, en la demanda se hace constar el nombre del actor, se identifica el acto impugnado y se señala al Secretario Ejecutivo como autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Tal como ya se estudió en el apartado SEGUNDO, se cumple este requisito ya que el acto impugnado fue emitido el cinco de enero, mientras que la demanda se presentó el ocho siguiente, por tanto, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 350, del Código local.

c) Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político con registro nacional, cuya personería de su representante se reconoció durante el trámite del acto impugnado.

d) Interés jurídico. El partido actor cuenta con interés jurídico, en virtud de que impugna una respuesta recaída a una consulta que presentó ante el Instituto local, de manera tal que cuenta con capacidad procesal para promover la impugnación.

II. Requisitos especiales.

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios está exceptuado, en términos de lo razonado en el apartado SEGUNDO, pues ya se ha declarado procedente la acción *per saltum* (saltando la instancia previa), invocada por el actor, por lo que no hay instancias que agotar previo a que el asunto sea conocido por la instancia federal.

b) Violación a un precepto constitucional. En relación con este presupuesto, el PAN plantea la vulneración de los artículos 16, 17, 35 y 105, de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 02/97⁵, cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

⁵ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.

ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

c) Carácter determinante. En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del PAN es que se revoque el oficio por el que el Secretario Ejecutivo dio respuesta a su consulta relacionada con la elección consecutiva para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Ello tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002⁶ de rubro: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle la razón al actor, aún se puede acoger su pretensión de revocar la respuesta impugnada.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98⁷ sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.**

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de

⁶ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

⁷ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

procedibilidad del Juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

SEXTO. Estudio de fondo.

Previo al análisis de la totalidad de los agravios esgrimidos por el actor, esta Sala Regional considera conveniente realizar un estudio oficioso sobre la competencia del Secretario Ejecutivo -cuestión que hace valer el actor en su primer agravio- para dar respuesta a la consulta que el partido hoy actor formuló a los integrantes del Consejo General del Instituto local.

Esto, porque la competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.

Dicho criterio está inmerso en la Jurisprudencia 1/2013⁸ de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Al respecto, es de tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por tanto, cuando quien juzga advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

En el caso, la respuesta a la consulta impugnada versó sobre aspectos e interpretaciones que deben darse a la normatividad del estado de Puebla, vinculadas con la elección consecutiva o reelección.

Ahora bien, con relación al derecho de petición, el artículo 8 de la Constitución establece expresamente que todos los funcionarios, funcionarias, empleadas y empleados públicos deben respetarlo y que, a toda petición deberá caer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria.

En el caso, la consulta en cuestión se presentó y dirigió al Consejo General del Instituto local⁹, por lo que se considera que el Secretario Ejecutivo no contaba con facultades para darle respuesta ya que, como se analizará más adelante, dicho Consejo es la autoridad que tiene la obligación legal de dar respuesta a las consultas como la que el actor presentó.

Al respecto, el artículo 89, del Código local, en su fracción XLIII, prevé lo siguiente:

Artículo 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:
(...)

⁹ De conformidad con lo referido en el apartado de antecedentes del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable.

XLIII. Resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones de este Código y los casos no previstos en él, para cumplir con sus atribuciones;
(...)

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha establecido un criterio el criterio de Tesis XC/2015¹⁰, de rubro: **CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**, por el que se ha sostenido que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas a la autoridad electoral nacional, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

En ese orden, se considera que en el caso concreto que se estudia, dicha tesis resulta aplicable *mutatis mutandi* (cambiando lo que hay que cambiar), puesto que, como se refirió, la propia normativa comicial del estado de Puebla establece como facultades del Consejo General del Instituto local el dar respuesta a las consultas que se le presenten y que tengan relación con la interpretación de la ley de esa entidad federativa y con lo que esta no prevea.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el Secretario Ejecutivo pretendió fundar su competencia para responder a la consulta, en lo dispuesto en el artículo 93, fracción XLVI, del código local, en relación con el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto local, por el que se reanudaron los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por ese organismo público local electoral.

Al respecto, el artículo en cuestión establece lo siguiente:

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 74 y 75.

Artículo 93.- El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XLVI.- Las demás que le confieran este Código, el Consejo General, el Consejero Presidente y las disposiciones relativas.

De lo expuesto, dicho precepto legal no refiere de manera expresa que dentro de las atribuciones del Secretario Ejecutivo se encuentre la relativa a dar respuesta a las consultas como la que en su momento presentó el partido hoy actor.

Asimismo, de la lectura del acuerdo CG/AC-017/2020, por el que el Consejo General del Instituto local determina diversas cuestiones vinculadas con la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por ese organismo público local electoral, no se advierte que se haya facultado o habilitado al Secretario Ejecutivo para que diera respuesta a las consultas que se le presenten.

En esa lógica, se estima que la fundamentación que citó el Secretario Ejecutivo al dar respuesta a la consulta del PAN no resulta aplicable ni sustenta el acto que emitió, pues, como se refirió, no existe ningún precepto legal o acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, por el que le dote de competencia para contestar las consultas presentada por la ciudadanía o los partidos políticos con relación a la interpretación de las normas contenidas en los ordenamientos locales.

Por otro lado, del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se advierte que en la respuesta que da al primer agravio del actor refiere que debe declararse inoperante pues el Secretario Ejecutivo sí cuenta con competencia para dar respuesta a las consultas como la que presentó el partido actor.

Al respecto, la autoridad responsable refirió en el citado informe que el acto impugnado fue emitido de conformidad con el artículo 93, fracciones XX, XXII, XXIV, XLV, inciso c), y XLVI, del Código local; así como el diverso 3, inciso d) y 14, inciso d), del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto local.

En esa lógica, se estima conveniente transcribir los preceptos citados por la responsable en su informe circunstanciado, a fin de verificar si, como lo refiere, el Secretario Ejecutivo contaba con atribuciones para dar respuesta a la consulta del partido hoy actor.

Código local.

Artículo 93.- El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XX.- Tener a su cargo la Dirección Jurídica, y vigilar que las decisiones que aprueben los órganos del Instituto, así como su operación técnica y administrativa se ajusten a lo dispuesto en este Código.

(...)

XXII.- Cumplir los acuerdos del Consejo General en el ámbito de su competencia;

(...)

XXIV.- Vigilar el cumplimiento permanente del Principio de Legalidad en las actuaciones del Instituto;

(...)

XLV.- Ejercer y atender oportunamente la función de la oficialía electoral por sí, o por conducto de los secretarios de los consejos distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, en los términos del reglamento que al efecto apruebe el Consejo General. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en los servidores públicos a su cargo.

En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los secretarios de los consejos distritales y municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna:

a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en el proceso electoral.

c) La demás que el Consejo General emita en el reglamento que para tal efecto expida.

(...)

Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto local

Artículo 3. La función de la Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:

a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;

b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral;

c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por el Instituto;

d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento;

e) Certificar y dar fe de los actos que se celebren en términos del artículo 37 del Código; y

f) Realizar las notificaciones y citaciones del Instituto.

(...)

Artículo 14. Corresponde al titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Dirección:

(...)

d) Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición;

(...)

De los preceptos del Código local y del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto local, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

El Secretario Ejecutivo:

- Tiene a su cargo la Dirección Jurídica del instituto local.
- Vigila que las decisiones que aprueben los órganos del Instituto, así como su operación técnica y administrativa se ajusten a lo dispuesto al Código local.
- En el en el ámbito de su competencia, tiene obligación de cumplir con los acuerdos que el Consejo General del instituto local apruebe.



- Debe vigilar el cumplimiento del principio de legalidad en las actuaciones del Instituto;

Por lo que hace a la Oficialía Electoral del Instituto local, se advierte que:

- La Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública respecto de constatar actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral, con el objeto de recabar elementos probatorios previo a que estos se pudieran alterar.
- El ejercicio y atención de la Oficialía Electoral está a cargo del Secretario Ejecutivo.
- La Oficialía Electoral tiene como una de sus funciones el certificar cualquier acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto local, de acuerdo con lo establecido en su propio Reglamento.
- Asimismo, corresponde a la persona titular del área de la Oficialía Electoral adscrita a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto local, entre otras funciones, resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición;

De lo expuesto no se advierte que el Secretario Ejecutivo cuente con atribuciones para dar respuesta a las consultas que le sean formuladas al Consejo General del Instituto local y que tengan el propósito de que se esclarezca el sentido de las normas electorales generales.

Ello, porque es claro que el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto local norma aspectos inherentes a las funciones de dicha oficialía, es decir, dar fe pública respecto de constatar actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral,

con el objeto de recabar elementos probatorios previo a que estos se pudieran alterar.

Por tanto, si la consulta que el PAN presentó no se encontraba encaminada a fin de que se certificaran o constataran cuestiones que pudieran generar una afectación a la equidad en la contienda electoral, es que se concluya que el Secretario Ejecutivo no contaba con atribuciones para dar respuesta a su consulta.

En conclusión, atendiendo a lo expuesto, como la consulta efectuada por el partido hoy actor implicaba esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral respecto a la elección consecutiva, es claro que el Secretario Ejecutivo no podía emitir la respuesta correspondiente.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Regional concluye que el Secretario Ejecutivo no tiene competencia y, por tanto, estaba legalmente impedido para dar respuesta a la consulta en cuestión, dado que: 1. La consulta se dirigió al Consejo General del Instituto local; 2. El propio Consejo General es el órgano superior de dirección facultado para desahogar las consultas que se le formulen; y 3. La normativa reglamentaria no concede atribución alguna al Secretario Ejecutivo para que interprete y defina alcances de la normativa electoral del estado de Puebla.

SENTIDO Y EFECTOS.

Toda vez que ha sido acreditada la incompetencia del Secretario Ejecutivo para emitir el acto impugnado, se debe **revocar** el oficio **IEE/SE-010/2021**, mediante el cual, dio respuesta a la consulta formulada por el instituto político accionante, para el efecto de que el Consejo General del Instituto local, en la sesión próxima a que se le notifique la presente sentencia, **y atendiendo las determinaciones**

emitidas en torno al Reglamento de reelección –al haber sido impugnado–¹¹, dé respuesta a la citada consulta, la cual deberá notificar dentro de las veinticuatro horas posteriores, al actor e informar en igual plazo posterior a que ello ocurra a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento del fallo.

Asimismo, a fin de privilegiar el derecho de petición del actor, el Consejo General del Instituto local deberá analizar minuciosamente los planteamientos de la consulta y exponer las razones por las que cuenta con facultades para dar respuesta a cada uno de ellos, por lo que, de ser el caso en que carezca de competencia para contestar algún planteamiento, deberá remitirlo a la autoridad electoral que estime competente.

En mérito de lo anterior, no es posible estudiar las cuestiones de fondo planteadas por el actor, porque sobre ellas habrá de pronunciarse el Consejo General del Instituto local¹².

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el oficio impugnado para los efectos precisados en el fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto local proceda en los términos precisados en la presente sentencia.

¹¹ Dichas impugnaciones fueron resueltas en las sentencias dictadas en los juicios SCM-JRC-7/2021 y SCM-JDC-25/2021 y acumulados.

¹² En similares términos la Sala Superior se ha pronunciado al resolver los diversos expedientes SUP-JDC-10071-2020, SUP-RAP-118/2018, SUP-JDC-76/2019 y SUP-JDC-149/2020

Notificar por correo electrónico al actor¹³, a la responsable y al Consejo General del Instituto local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ En la cuenta que señaló para tal efecto. En términos del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior cuyo punto QUINTO de acuerdo dispuso que continuaría vigente el inciso XIV del Acuerdo General 4/2020 relativo a las notificaciones en correos electrónicos particulares.